



APROBACION DEFINITIVA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PRESTADAS

La Asamblea General de la MRSU BIDAUSI, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2025, acordó aprobar inicialmente nueva Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y demás actividades prestadas, y sus tasas, con vigencia a partir de 01/01/2025.

Aprobación inicial que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 120 de 17 de junio de 2025.

1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones, reparos u observaciones a la aprobación inicial, procede declarar la aprobación definitiva de la Ordenanza disponiendo su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Garralda, 30 de julio de 2025.- El Presidente, José Irigaray Gil.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA,
TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PRESTADAS**

CAPÍTULO I

Artículo 1. Título.

La presente ordenanza fiscal se establece al amparo y de conformidad con las facultades conferidas a las entidades locales de Navarra por la normativa fiscal aplicable a las mismas, artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

CAPÍTULO II

Artículo 2. Naturaleza de la exacción.

2

El objeto de esta ordenanza es el establecimiento de tasas por la prestación del servicio de recogida, tratamiento, aprovechamiento o eliminación de los residuos sólidos urbanos y demás actividades relacionadas con la anterior.

La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es, por consiguiente, la de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades a las que se refieren los artículos 100 y siguientes de la anteriormente citada Ley Foral 2/1995, todo ello sin perjuicio de su recaudación conjunta con la tasa correspondiente al tratamiento de los residuos urbanos correspondiente al Consorcio para el Tratamiento de los Residuos Urbanos de Navarra.

CAPÍTULO III

Artículo 3. Ámbito de aplicación.



La presente ordenanza será de aplicación en todos los términos municipales de los municipios que en cada momento formen parte de la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Bidausi

Asimismo, será de aplicación a aquellas entidades o personas que, aun no perteneciendo a la Mancomunidad, hagan uso de la prestación de los servicios que se financian mediante estas tasas.

La potestad del cobro y exacción de las tasas de recogida de residuos recaerá en la propia Mancomunidad como ente prestador del servicio.

CAPÍTULO IV

Artículo 4. Definiciones del hecho imponible.

A los efectos previstos en la presente ordenanza se considerará:

–Residuos: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos, aprobada por la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero, y por sus sucesivas modificaciones.

–Residuos urbanos: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también esta consideración de residuos urbanos los siguientes: a) Residuos procedentes de la limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas; b) Animales domésticos, así como enseres, muebles y bienes abandonados; c) Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria; d) En general, todos aquellos residuos y desechos cuyo tratamiento, recogida y gestión integral sea de competencia municipal, de acuerdo con la legislación vigente.



–Vivienda: El inmueble en que exista uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente, con independencia si cuentan o no con cédula de habitabilidad en vigor.

–Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realicen únicamente actividades de oficina, incluidos los bancos, cajas y demás entidades de crédito.

–Comercio: Inmueble de titularidad privada, destinado a la venta o distribución, o ambos, de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, tales como cafeterías, bares, restaurantes, pub, discotecas, salas de fiestas, bingos, almacenes, supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros deportivos de ocio, piscinas, peluquerías, academias, centros de enseñanza, hoteles, moteles, hostales, pensiones, hospitales, así como todo tipo de alojamientos rurales, viviendas turísticas, campings, hospederías, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de análogas características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica.

–Centros oficiales: Inmuebles de titularidad pública, considerados como tal los pertenecientes a la Administración General del Estado, a las comunidades autónomas, a la Administración local y a las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las anteriormente citadas, destinadas a desarrollar actividades culturales, religiosas, deportivas, sociales, sanitarias, benéficas, de seguridad ciudadana, protección civil o ambiental, hospitales, clínicas, ambulatorios, cementerios, acuartelamientos, penitenciarias, centros de enseñanza, universidad, estaciones de transporte público, oficinas de atención al público y, en general, todas aquellas propias de la actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que legalmente las entidades tengan atribuidas.

–Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados, para su comercialización, tales como extracción de rocas, minerales, agua, etc., producción de energía, metales, vidrio, textiles, productos alimenticios, bebidas, tabaco, abonos, plantas, cuero y calzado, papel, caucho, plásticos, vehículos y material de transporte, maquinaria, etc., y otros productos manufacturados asimilables, así como almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor.



–Gestión de los residuos: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y, en su caso, la eliminación de los RU a través de las estaciones de transferencia, plantas de clasificación y centros de transformación de residuos provinciales de forma global o bien a través de una o varias de estas instalaciones de forma individualizada.

–Gestión integral de residuos urbanos: Gestión del residuo desde su recogida y entrega hasta su eliminación, después de pasar los procesos de selección, clasificación y reciclaje.

La relación de actividades descritas en cada tarifa no pretende ser exhaustiva, por lo que en las mismas se incluyen analógicamente actividades similares no incluidas expresamente.

Artículo 5. Determinación del hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad y/o uso de los servicios o actividades objeto de la presente ordenanza que a continuación se enumeran y que dan lugar a las tasas correspondientes:

1) Prestación del servicio de recogida, transporte y posterior aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la ley, generados en viviendas, alojamientos, industrias locales o establecimientos.

Los servicios se presumirán realizados:

–En las viviendas habitadas o susceptibles de ser habitadas.

–En locales o establecimientos, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

–En ambos casos siempre que las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en la contribución territorial o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura o autorización de inicio de la actividad para los locales y establecimientos o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.



–En función de su particular situación, características o cantidad de residuos, actividades de carácter industrial, comercial o de servicios dispondrán de contenedores de uso exclusivo.

2) Prestación de servicios de solicitud o recepción voluntaria:

–Recepción en el vertedero de residuos no calificados como urbanos o municipales, es decir, residuos no peligrosos procedentes de establecimientos comerciales e industriales.

CAPÍTULO V

Artículo 6. Obligados tributarios.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Tendrán la consideración de obligados tributarios los contribuyentes, sustitutos del contribuyente, los retenedores y obligados a ingresar a cuenta y demás establecidos en los artículos 21 y ss. de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, situadas en los términos municipales correspondientes a las entidades locales mancomunadas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas, locales o establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus usuarios, beneficiarios del servicio.



Tratándose de prestación de carácter voluntario, serán sujetos pasivos, obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, las personas o entidades peticionarias.

Artículo 8. Responsables solidarios y subsidiarios.

Responderán solidaria y subsidiariamente de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley Foral General Tributaria de Navarra.

CAPÍTULO VI

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible de la tasa se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con las cuantías señaladas en las tarifas de esta ordenanza, conforme a las siguientes determinaciones:

1. Para los servicios prestados en las viviendas, se aplicará la unidad catastral habitada o susceptible de serlo, que conste como tal en el Registro de la Riqueza Territorial Urbana de Navarra.
2. Para los servicios prestados en locales o establecimientos, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios se aplicará a la unidad de establecimiento o actividad con alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Se entenderá por unidad de establecimiento aquella actividad con alta en el Impuesto de Actividades Económicas que esté afectada para su desarrollo o ejercicio en una unidad catastral, excepto en aquellas actividades económicas que estén definidas específicamente como "sin establecimiento" que estarán sujetas al pago de la tasa a pesar de no tener unidad catastral asociada a las mismas. En el caso de que un mismo titular se encuentre dado de alta en dos o más epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de una misma unidad catastral o de varias actividades sin establecimiento, se aplicará la tarifa de cuantía más elevada.
3. Para los servicios de prestación o recepción voluntaria, se aplicará el coste real y efectivo.



CAPÍTULO VII

Artículo 10. Tasas.

Los tipos aplicables a las bases imponibles de las respectivas tasas para el cálculo de la cuota tributaria serán las que fije en cada momento la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Bidausi por acuerdo de su asamblea general, con arreglo a la tipología identificada en el Anexo en la presente ordenanza, formando parte de la misma.

CAPÍTULO VIII

Artículo 11.

La cuota tributaria tendrá carácter anual, siendo la resultante de aplicar las vigentes tasas a las bases de gravamen.

Artículo 12.

Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento en la forma y condiciones que éstas establezcan.



CAPÍTULO IX

Artículo 13. Exenciones.

No se admitirán otras exenciones que las previstas expresamente en la normativa con rango de ley foral.

Artículo 14. Bonificaciones por compostaje.

Los sujetos pasivos cuya vivienda, teniendo el carácter de residencia habitual, participen en campañas de compostaje doméstico con la instalación de una compostadora, de acuerdo con las directrices y condiciones fijadas por la persona responsable técnica de la Mancomunidad, gozarán de una bonificación del veinte (20) por ciento sobre la tarifa resultante en la tasa de recogida correspondiente a la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Bidausi.

La bonificación prevista quedará sin efecto, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos;

1. Que la vivienda no tuviera la condición de residencia habitual, o perdiera el carácter de ésta.
2. La ausencia de realización de la actividad de compostaje.
3. La realización del compostaje de manera deficiente o apartándose de las instrucciones e indicaciones dadas.

La bonificación será aplicable siempre y cuando se esté en disposición de realizar la actividad de compostaje dentro del ejercicio natural del devengo de la tasa.

Los establecimientos que participen en campañas de separación de materia orgánica, de acuerdo con las directrices y condiciones fijadas por la persona responsable técnica de la Mancomunidad, gozarán de una bonificación del quince (15) por ciento sobre la tarifa resultante en la tasa de recogida correspondiente a la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Bidausi. La bonificación prevista quedará sin efecto, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos;



1. La ausencia de separación de materia orgánica alguna.
2. La realización de la actividad de manera deficiente o apartándose de las instrucciones e indicaciones dadas desde la Mancomunidad.

La bonificación será aplicable siempre y cuando se esté en disposición de realizar la actividad dentro del ejercicio natural del devengo de la tasa

CAPÍTULO X

Artículo 15. Devengo.

El devengo de las tasas se producirá de acuerdo a las siguientes determinaciones:

1. Las tasas establecidas por la prestación del servicio en las viviendas se devengarán el día primero del año natural, siendo las cuotas irreductibles o no prorrateables, por lo que tanto las altas como las bajas no surtirán efecto hasta el período de devengo siguiente al que se produzcan.
2. Las tasas establecidas por los servicios prestados en locales o establecimientos, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, se devengarán el día primero del año natural, siendo las cuotas irreductibles o no prorrateables, por lo que tanto las altas como las bajas no surtirán efecto hasta el período de devengo siguiente al que se produzcan.
3. Las tasas establecidas para el resto de servicios de carácter voluntario, se devengarán el día primero de cada trimestre natural, siendo las cuotas irreductibles, no prorrateables.

CAPÍTULO XI

Artículo 16. Exacción.

Las tasas reguladas en la presente ordenanza se exaccionarán de la siguiente manera;



1. Las tasas devengadas correspondientes a la prestación del servicio de recogida, transporte y posterior aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la ley, generados en viviendas, alojamientos, industrias locales o establecimientos se exaccionarán, con carácter general, con carácter anual, pudiéndose establecer una exacción fraccionada por periodos semestrales.
2. Las tasas por los servicios de carácter voluntario se exaccionarán en el momento de su devengo.

CAPÍTULO XII

Artículo 17. Recaudación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en el artículo 5.1 se consideran "sin notificación".

Las deudas tributarias generadas por las tasas previstas en el artículo 5.1 una vez exaccionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16, se entenderán tácitamente notificadas el día 1 de noviembre del mes año de su devengo fecha a partir de dicha fecha se computará como plazo para el pago en período voluntario el de 30 días hábiles.

En el supuesto de que en las fechas referidas en el párrafo anterior, no estuviesen elaboradas las listas de exacciones, el periodo voluntario comenzará a contarse desde la fecha de su publicación en el tablón de anuncios de la Mancomunidad y Boletín Oficial de Navarra

Las tasas previstas para los diferentes servicios de carácter voluntario, se harán efectivas en el momento de la solicitud de realización de la actividad o prestación del servicio.

Artículo 18. Recaudación en periodo no voluntario.

Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo 17, deberán satisfacerse según lo establecido en, el artículo 84 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.



Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se procederá a su exacción por la vía de apremio, a no ser que se hubiese concedido, por la Mancomunidad, aplazamiento reglamentario de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo y con arreglo a las normas de la Ley Foral General Tributaria de Navarra.

Artículo 19. Formas de pago.

El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

- a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado pagos, mediante cargo en la cuenta y Entidad Bancaria o de Ahorros que hayan señalado al efecto. En el caso de que no haya sido satisfecha por causas imputables al contribuyente (devolución voluntaria del recibo), en las oficinas bancarias o de ahorro que se habiliten por la Mancomunidad para el cobro.
- b) Para aquellos recibos que, por cualquier causa no imputable al contribuyente, no hayan sido abonados a pesar de haberse indicado su domiciliación, en las oficinas bancarias o de ahorros que se habiliten por la Mancomunidad para el cobro.
- c) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado pagos, en las oficinas bancarias o de ahorros que se habiliten por la Mancomunidad para el cobro.

CAPÍTULO XIII

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones sobre infracciones y sanciones establecidas en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.



El abono de las tasas establecidas en esta ordenanza y de las sanciones derivadas de infracciones tributarias, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente, y en particular por incumplimiento de la ordenanza reguladora del servicio.

CAPÍTULO XIV

Artículo 21. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, así como por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria única.—Quedan derogadas las ordenanzas anteriores sobre la materia objeto de las presentes, así como cuantas normas actualmente establecidas de igual o inferior rango en cuanto incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta ordenanza.

Disposición final única.— La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.



ANEXO I

TASA	DESCRIPCIÓN HECHO IMPONIBLE	ANUAL	
		en euros	coeficiente
1	VIVIENDAS	80	1
	OFICINAS, DESPACHOS, LOCALES ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIOS, ESCUELAS UNITARIAS, ACTIVIDADES SECTOR SERVICIOS Y SOCIEDADES RECREATIVAS POPULARES	100	1,25
2	ESTABLECIMIENTOS HOSTELERIA Y OCIO		
3	SUPERFICIE HASTA 150 METROS CUADRADOS	160	2
	ESTABLECIMIENTOS HOSTELERIA Y OCIO		
4	SUPERFICIE SUPERIOR 150 METROS CUADRADOS	240	3
	HOTELES, HOSTALES Y ALOJAMIENTOS		
5	TURÍSTICOS HASTA 25 PLAZAS	240	3
	HOTELES, HOSTALES Y ALOJAMIENTOS		
6	TURÍSTICOS SUPERIOR 25 PLAZAS	400	5
	RESIDENCIAS TERCERA EDAD Y COLEGIOS		
7	COMARCALES	400	5
8	CENTROS DE SALUD Y PARQUES BOMBEROS	160	2
	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE ALIMENTACIÓN CON SUPERFICIE SUPERIOR A 500 METROS CUADRADOS	480	6
9			
10	CAMPING CAPACIDAD MAS 500 PLAZAS	1760	22
	HOTELES, HOSTALES Y ALOJAMIENTOS		
11	TURÍSTICOS SUPERIOR 100 PLAZAS	560	7
	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y ASIMILADOS CON SUPERFICIE SUPERIOR A 1000 METROS CUADRADOS (GRANDES GENERADORES)	2160	27
12			